



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-006-2012-00267

Demandante: José Joaquín González y otros

Demandado: E.S.E Hospital San Diego de Cereté

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, seis (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la cual **MODIFICA** el numeral tercero de la sentencia del 23 de enero de 2017 a su vez **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2012-00302

Demandante: Emigdio Mendoza Arrieta.

Demandado: UGPP

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecisiete (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la cual **REVOCA** la sentencia de fecha doce (05) de abril de dos mil dieciséis (2016) Y en su lugar **DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución No. 57970 del 31 de octubre de 2006, proferida por CAJANAL

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Montería, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00066
Ejecutante: ENRIQUE BARBOSA SIERRA
Ejecutando: NACIÓN- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL – -E.P.S.M.-FIDUPREVISORA S.A.
Decisión: Concede recurso

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que mediante escrito enviado vía correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de 12 de noviembre cursante, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto inadmisorio.

Sin necesidad de traslado por no encontrarse trabada la *Litis*, procede el Despacho a estudiar la concesión del recurso propuesto.

Al efecto estima el Despacho procedente el Recurso Interpuesto, pues cumple con los requisitos de forma y fondo de los actos impugnatorio, al endilgársele error a una providencia contraria a su pretensión y enlistada en el art. 243. CPACA; el recurso fue propuesto y sustentado en término.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado contra el auto del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, Previo reparto en Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA

Montería, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO – **Cuaderno:** MEDIDAS

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00096

Ejecutante: LUIS SALCEDO SALAZAR CC No.1064976604

Ejecutando: IMTT DE CERETE NIT. 9001855934

AUTO: interlocutorio-Niega Decreta Medida Cautelar

CONSIDERACIONES

El apoderado del ejecutante presentó solicitud de medida ejecutiva consistente en: “el embargo y retención de los dineros de destinación específica correspondiente a las multas de tránsito impuesta por la entidad demandada en ejercicio de sus funciones y facultades, las cuales se consignan en una cuenta de ahorro o corriente del banco DAVIVIENDA, cuyo número de identificación desconozco.”

Sustentando su solicitud bajo el siguiente argumento: “*Lo anterior, por cuanto se reúnen los requisitos jurisprudenciales ampliamente reseñados por el despacho en auto de fecha 14 de octubre del año en curso. Para tales efectos anexo certificación expedida por el IMTT de Cereté en la que se indica que existe un rubro presupuestal de sentencias judiciales pero se niega la información sobre el saldo vigente (...)*”

De cara a la petición del apoderado del ejecutante, corresponde indicar por este Despacho que, los fundamentos legales por los cuales no es procedente la medida solicitada han sido ampliamente explicados en providencia que antecede de fecha 14 de octubre de 2021.

Sin embargo ante el predicado del apoderado del ejecutante con el aporte de certificación de existencia de rubro presupuesta para el pago de sentencias, la misma por el contrario da cuenta de su existencia, tanto así que en dicho documento se le informa de la atención que el ente ejecutado hace de cara a otra obligación, más ella es diferente a la que ahora nos atañe, lo que efectivamente evidencia la existencia del rubro presupuestal se insiste, y con saldo para la atención de pago de sentencias, dicha certificación ninguna alusión hace respecto del ejecutante Sr. SALCEDO SALAZAR.

Recordemos que la procedencia excepcional para embargo de cuentas con destinación específica, se rige bajo parámetros específicos dados jurisprudencialmente entre ellos, la certificación de **inexistencia** del rubro para el pago de sentencia o la **inexistencia de saldos** en dicha cuenta, lo que no se evidencia con la documentación allegada. en consecuencia, se negará nuevamente el decreto cautelar.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo solicitada por el apoderado del ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00100
Ejecutante: DANIEL SAMPAYO NEGRETE
Ejecutando: MPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Decisión: RECONOCE PERSONERIA

En proceso de la referencia se allegó vía correo electrónico, el 18 de noviembre de 2021 poder otorgado por el ejecutante en cumplimiento al requerimiento de fecha 10 de junio y 16 de noviembre de 2021, enviado desde su correo electrónico dbnegrette@hotmail.com.

Por lo cual procede el Despacho a reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ¹, en calidad de apoderado principal del Ejecutante.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

Reconocer personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRES LUNA HERNANDEZ, quien se identifica con la C.C. No. 1067886203 de Montería, y T.P. N. 247469 del C.S. DE De la J. conforme a las facultades y para los fines descritos en el mandato, en calidad de apoderado principal del Sr. DANIEL BERNARDO SAMPAYO NEGRETE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Quien a la fecha no cuenta con anotación disciplinaria que le impida el ejercicio de su mandato, conforme al certificado No 780597 expedido por la pagina del consejo [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](http://CSJ-Consulta.de.Antecedentes.Disciplinarios.ramajudicial.gov.co)



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00735

Demandante: Ricardo López Guerrero

Demandado: Nación- Min Educación- FNPSM

Decisión: Dejar sin Efecto Auto

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial simultanea celebrada el 27 de agosto de 2019, el despacho abrió periodo probatorio dentro del presente asunto, posteriormente mediante radicado: **2017-00735** el abogado de la parte demandante presento recurso de apelación contra la sentencia presuntamente dictada en el sub lite, haciendo incurrir al despacho que por auto del día 19 de septiembre del 2019 concedió el recurso impetrado.

Percatado del yerro, se solicitó al tribunal administrativo la devolución del expediente por lo cual procede continuar con el trámite del proceso en consecuencia el juzgado sexto administrativo de montería

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 16 de septiembre del 2019 mediante el cual se concedió el recurso apelación de una sentencia por inexistencia de decisión de primera instancia

SEGUNDO: Requerir a la parte activa para que allegue las pruebas que fueron solicitadas dentro del término ordenado en el auto de pruebas recordando con la obligación de remitir copia del mismo a las partes y al ministerio público como lo establece el decreto 806 de 2020

TERCERO: allegando la prueba documental se resolverá con lo pertinente y seguir con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, noviembre veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NYR
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2018.00506
ACCIONANTE: BETTY OVIEDO HERRERA
ACCIONADO: NACION MINEDUCACION FOMAG
DECISION: AUTO REPONE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por la apoderada de Betty Denia Oviedo Herrera, contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020 que tuvo por desistida la demanda por no cumplir con una carga procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso a través de auto de fecha 4 de agosto de 2020 fue tenida por desistida la demanda y ordenado el archivo del proceso una vez ejecutoriado dicho proveído.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 10 de agosto de 2020, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el desistimiento tácito es una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, siendo que esa actuación se presume por el transcurrir del tiempo sin que el actor cumpla con la carga impuesta por el despacho judicial.

En fecha 30 de julio de 2020, la parte activa de la demanda envió solicitud de remisión de traslados para hacer la respectiva notificación a la demandada Nación Ministerio de Educación FOMAG; afirma de seguido que recibió contestación por parte del Juzgado que recibiría dicha documentación, y que el día 5 de agosto de 2020 recibió el oficio para enviar los traslados al demandado.

Ahora bien, para dar continuidad al proceso se dejará sin efecto el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda y ordenó su archivo, para que en su lugar se cumpla con el respectivo trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 4 de agosto de 2020, y como consecuencia cúmplase con la notificación de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones



judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, noviembre veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NYR
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2018.00551
ACCIONANTE: LINO JESUS LOPEZ PETRO
ACCIONADO: NACION MINEDUCACION FOMAG
DECISION: AUTO REPONE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por la apoderada de Lino Jesús López Petro, contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020 que tuvo por desistida la demanda por no cumplir con una carga procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso a través de auto de fecha 4 de agosto de 2020 fue tenida por desistida la demanda y ordenado el archivo del proceso una vez ejecutoriado dicho proveído.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 10 de agosto de 2020, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el desistimiento tácito es una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, siendo que esa actuación se presume por el transcurrir del tiempo sin que el actor cumpla con la carga impuesta por el despacho judicial.

En fecha 30 de julio de 2020, la parte activa de la demanda envió solicitud de remisión de traslados para hacer la respectiva notificación a la demandada Nación Ministerio de Educación FOMAG; afirma de seguido que recibió contestación por parte del Juzgado que recibiría dicha documentación, y que el día 5 de agosto de 2020 recibió el oficio para enviar los traslados al demandado.

Ahora bien, para dar continuidad al proceso se dejará sin efecto el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda y ordenó su archivo, para que en su lugar se cumpla con el respectivo trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 4 de agosto de 2020, y como consecuencia cúmplase con la notificación de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones



judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00137

Demandante: Emilia Babilonia Ortiz

Demandado: Nación/Min Educación-FNPSM y Enilsa Susana Ramos Lemus

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, trece (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la cual **CONFIRMA** la sentencia de veinte catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Segundo. Cumplir con la orden de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<p>Medio de Control: Reparación Directa Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00149 Demandante: Denis Hernández y Otros Demandado: Invias / Agencia Nal de Infraestructura / Edgar Mejía Puente Decisión: Cita para Audiencia Inicial</p>
--

CONSIDERACIONES

Notificada la demanda mediante correo electrónico dirigido a las entidades estatales, el día 26 de febrero de 2019 como consta a folio 283 del cuaderno principal y al particular Edgar Mejía Puente, de manera personal el día 5 de marzo de 2019, las partes y el Llamado en Garantía La Equidad Seguros Generales, propusieron excepciones sin que hasta el momento se haya corrido traslado de las mismas, ni se haya reconocido personería al togado.

Aparte, se observa que no se ha reconocido personería al apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por lo cual se procederá de conformidad, así como se requerirá a la Agencia Nacional de Infraestructura nombrar nuevo mandatario, ante la renuncia remitida por la abogada Angélica Rodríguez Valero el 8 de marzo del año en curso, cumpliendo con los requisitos para ello en los términos del art.76 del CGP.

Finalmente, como quiera que ante las actuales circunstancias se encuentran en proceso de digitalización todos los expedientes por cuenta de la Dirección de Administración Judicial, se dispondrá hacer entrega del mismo a la entidad contratista para tales fines.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del Llamado en Garantía La Equidad Seguros Generales de Colombia, por intermedio del abogado **Alexander Gómez Pérez**, portador de la T.P. No.185144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación del Llamamiento en Garantía visible a folio 42 del Cuaderno de Llamamiento, el cual se encuentra en físico.

Segundo: Reconocer como apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS al abogado **Felipe Santiago Pérez Díaz**, portador de la T.P. No.47079 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda visible a folio 307 del expediente físico.

Tercero: Ante la renuncia presentada por la abogada Angélica Rodríguez Valero, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura, requerir al ente demandado para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

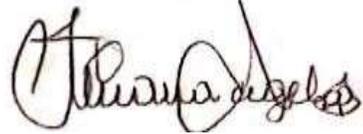
Cuarto: Por Secretaría, sùrtase el trámite correspondiente frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas y el Llamado en Garantía La Equidad Seguros.

Quinto: Por Secretaría, sùrtase el trámite correspondiente a la digitalización del expediente físico que consta de dos cuadernos principales y un cuaderno de Llamamiento en Garantía.



Sexto: Los memoriales de poder, su sustitución o cualquier otro documento dirigido al proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, recordando que cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales a los correos para tal efecto suministrados y al Ministerio Público¹, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

¹ mvlorduy@procuraduria.gov.co / procjudadm190@procuraduria.gov.co



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00299

Demandante: ELECTRICARIBE

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Requiere el cumplimiento de un deber legal

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre del 2021, se admitió la demanda, ordenándose su notificación y se dispuso que la parte demandante contaba con el término de 10 días siguientes a su notificación¹ para remitir los traslados digitales de la demanda y sus anexos, a fin de notificar a la parte demandada, debiendo adjuntar al expediente la constancia de remisión vía correo electrónico en formato PDF o su entrega física a través de la guía postal autorizada, sin que hasta la fecha la parte activa allegara prueba de cumplir con lo requerido.

Ante la parálisis del proceso por falta del deber procesal del actor en el envío de los traslados a fin de continuar el trámite de notificación de la demanda, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y previo a tener por desistida la demanda, se requerir al actor su cumplimiento.

Establece el art. 178 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio, para cumplir con el acto procesal pendiente el cual es necesario para dar continuidad al trámite, sin embargo el demandante no ha acreditado ante el Despacho a través del correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, haber enviado los traslados de la demanda para efectos de la notificación ordenada.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **cumpla con su deber**, dispuesto en el auto admisorio de la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación

¹ Notificado, mediante anotación en Estado Electrónico No.45 del 21 de septiembre de 2021.

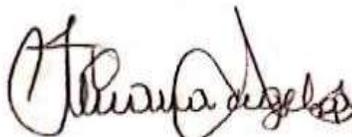
por Estado de la presente providencia, so pena que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordenar a la parte actora **cumplir con el acto procesal descrito en el numeral Sexto del auto del 20 de septiembre de 2021**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.006.2018-00316
Demandante: JOSE JACOBO DORIA PEDROZA
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA
Decisión: Deja sin efectos la providencia que fijo fecha para audiencia inicial
– Ordena Notificar la demanda

Mediante providencia del veintidós (22) de octubre de 2021, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, en el proceso de la referencia, no obstante, al ser enviado el enlace para la audiencia, el apoderado de la demandada, vía telefónica se comunicó con el Despacho y le manifestó que desconocía la existencia de la demanda, posteriormente con fecha 23 de noviembre vía correo electrónico se allego memorial en el cual se exponía esta misma situación y se afirmaba no haber sido notificada la demanda, de lo cual esta judicatura procedió a su verificación.

De lo anterior se pudo constatar que al ser enviada la notificación de la demanda con copia del auto Admisorio, copia del libelo y los anexos de la misma, el 04 de diciembre de 2020, el correo electrónico de la notificación rebotó por contener unos documento muy pesados, de lo que se concluye la veracidad de lo indicado por el apoderado de la parte pasiva, en ese contexto, como quiera que el Juez al tener la facultad de saneamiento del proceso, lo cual le impone la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito, por lo tanto y para evitar eventuales nulidades o vulneración al debido proceso se dejara sin efectos el auto que señalo fecha para audiencia de inicio y se ordenara que por secretaria se realice en debida forma la notificación de la demanda conforme lo establecido en el art. 199 del CPACA.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado veintidós (22) de octubre de 2021, proferido por esta Unidad Judicial dentro del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído

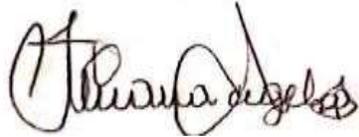
SEGUNDO: Por secretaría REALIZAR en debida forma la notificación de la demanda de la referencia conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA., continuar con el tramite respectivo.

TERCERO; COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.



CUARTO: RECONOCER personería como apoderado de la entidad demandada Municipio de Lorica al abogado GUILLERMO CORDOBA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.15.022531 y portador de la tarjeta profesional No. 85.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', written in a cursive style.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00343

Ejecutante: NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Ejecutando: ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA SAS

Decisión: REQUIERE Y ORDENA

CONSIDERACIONES

En proceso de la referencia en su orden *i)* fue allegado, se allego poder por parte del ejecutado sin el lleno de los requisitos exigidos por el art. 5 del decreto 806¹. Toda vez que el documento fotográfico y correo enviado por el nuevo abogado del ejecutante no da cuenta del mensaje de datos enviado por su otorgante (cuenta institucional).

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo PCSJA20 11532 de 2020², le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia de haberse enviado por el otorgante, lo cual, no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de reconocer personería a la abogada MARCELA MARIN OTERO, hasta tanto cumpla con el deber indicado en la norma, para lo cual se le requerirá, otorgándole el termino de cinco (5) días para ello.

ii) por parte de la ejecutada, ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA SAS, se allega poder en iguales condiciones, esto es, sin el lleno de las exigencias del art. 5 decreto 806 de 2020, si bien, se anexa escaner de un pantallazo este no identifica emisor y receptor plenamente, nótese que el correo del abogado que lo presenta y del cual se comunica con el Despacho es (lualcodi23@hptmail.com) el cual no es visible en la captura de escáner o imagen, y tampoco muestra el correo del cual le ha sido enviado el poder, puede evidenciarse en el mensaje la leyenda “**enviado desde mi iphne**”, pero de cuál?. Ante ello el Despacho se abstendrá de Reconocer Personería al Abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, hasta tanto no se subsane el yerro indicado.

Ahora bien, como quiera que con el aporte del poder aportado por la entidad ejecutada se presenta, *iii)* recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y pese a la improcedencia del medio de impugnación dado que la providencia a la cual se le hace reparo no es apelable, esta Unidad Judicial en garantía al derecho de defensa y contradicción, adecuará su trámite al recurso precedente, -reposición-; adicionalmente como quiera que la parte ejecutada omitió su deber procesal de remitir a la

¹ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² “(...) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (...)”



contraparte el escrito presentado, previa exhortación so pena de multa, para que en lo sucesivo cumpla con dicha carga, se ordenará que por Secretaria, se corra traslado al ejecutante del Recurso de Reposición en mención.

En mérito de lo expuesto se,

IDISPONE

PRIMERO: Abstenerse el Despacho de Reconocer personería adjetiva a la abogada MARCELA MARIN OTERO, hasta tanto allegue en debida forma el mandato otorgado por LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL por conducto del Sr. JUAN JOSE GUZMAN RAMIREZ en calidad de comandante de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional Sede Montería, en virtud de la Delegación conferida mediante Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2010; a la luz del art. 5º del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, por secretaria notifíquese al ejecutante de esta providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: Abstenerse el Despacho de Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, hasta tanto allegue en debida forma el mandato otorgado ASHMONT RESOURCES CORPORATION COLOMBIA SAS por conducto del Sr. MARIO FRANCISCO ESCOBAR ESTUPIÑAN en calidad de Representante Legal de la sociedad; conforme a la regla indicada en el art. 5º del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, por secretaria notifíquese al ejecutado de esta providencia al correo electrónico registrado en el expediente.

TERCERO: Declarar improcedente el Recurso de Apelación presentado contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en garantía al derecho de defensa y contradicción del ejecutado, adecúese su trámite al Recurso de Reposición, por lo cual y ante la falta de envío a la parte ejecutante, por secretaria dar en traslado el memorial presentado.

CUARTO: EXHORTAR a la parte ejecutada para que en lo sucesivo cumpla se deber procesal de enviar al correo electrónico de la parte contraria los memoriales presentados con destino a su proceso a tendiendo la regla del art. 78 numeral 14 CGP, so pena de multa.

QUINTO: vencidos los términos otorgados en esta providencia para subsanar poderes y correr traslado del escrito de recurso, vuelva el proceso a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00596

Demandante: Fernando Regino Buelvas

Demandado: Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Decisión: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, veintinueve (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en la cual **MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de 24 de marzo de 2021

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, noviembre veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NYR
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2019.00345
ACCIONANTE: CLARITZA SARMIENTO RIQUEME
ACCIONADO: NACION MINEDUCACION FOMAG
DECISION: AUTO REPONE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por la apoderada de Claritza del Socorro Sarmiento Riqueme, contra el auto de fecha 4 de agosto de 2020 que tuvo por desistida la demanda por no cumplir con una carga procesal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso a través de auto de fecha 4 de agosto de 2020 fue tenida por desistida una solicitud de copias y ordenado el archivo del proceso una vez ejecutoriado dicho proveído.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 10 de agosto de 2020, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el desistimiento tácito es una terminación irregular del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, siendo que esa actuación se presume por el transcurrir del tiempo sin que el actor cumpla con la carga impuesta por el despacho judicial.

En fecha 30 de julio de 2020, la parte activa de la demanda envió solicitud de remisión de traslados para hacer la respectiva notificación a la demandada Nación Ministerio de Educación FOMAG; y constatado minuciosamente lo solicitado y lo actuado dentro del proceso, se observó que hubo un yerro dentro del mismo, siendo que lo que seguía era la notificación.

Ahora bien, para dar continuidad al proceso se dejará sin efecto el auto que ordeno archivar la demanda, para que en su lugar se cumpla con el respectivo trámite procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 4 de agosto de 2020, y como consecuencia cúmplase con la notificación de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, Ministerio Publico y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

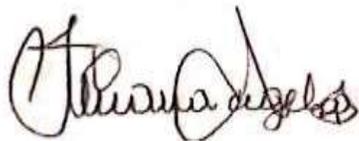
SEGUNDO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones



judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

TERCERO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NYR
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2019.00043
ACCIONANTE: ALFONSO PANTOJA HOYOS
ACCIONADO: NACION MINEDUCACION FOMAG
DECISION: AUTO RECHAZA

CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 25 de abril de 2019, fue inadmitida la demanda, concediéndole a la parte activa el termino de diez (10) días para subsanar las falencias indicadas en el referido auto, so pena de ser rechazada; en tal sentido una vez revisada la actuación dentro del presente asunto, advierte el Despacho que el termino otorgado al demandante concluyó y este hizo caso omiso al cumplimiento del deber procesal impuesto.

De acuerdo con lo expuesto esta Unidad Judicial procederá a rechazar la demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por Alfonso Pantoja Hoyos contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, según se motivó.

SEGUNDO. Devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<p>Medio de Control: Reparación Directa Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00260 Demandante: Keyla Arciniegas Soto y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Transporte / Invias / Municipio de Montería Decisión: Cita para Audiencia Inicial</p>
--

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, disponen la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Habiéndose propuesto excepciones por las entidad demandada, luego de correrse traslado secretarial de las mismas, sin manifestación de la p. activa, procede citar a las partes para celebrar la audiencia de que trata el art.180 CPACA, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán en los correos que se encuentran registrados en el expediente, la invitación para unirse a la reunión, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Aparte, mediante memorial radicado en la Secretaría del Despacho el día 14 de febrero de 2020 el apoderado del Municipio presentó renuncia al poder, cumpliendo con los requisitos para ello en los términos del art.76 del CGP, por lo cual se requerirá al ente territorial para que designe nuevo mandatario.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Transporte, por intermedio del abogado **Lenin Guillermo Vargas Álvarez**, portador de la T.P. No.52964 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda visible a folio 197 del expediente físico.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería, por intermedio del abogado **Juan Antonio Arrieta Flórez**, portador de la T.P. No.70596 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda visible a folio 207 del expediente físico.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de la Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por intermedio del abogado **Felipe Santiago Pérez Díaz**, portador de la T.P. No.47079 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda visible a folio 281 del expediente físico.

Cuarto: Ante la renuncia presentada por el apoderado del Municipio de Montería, requerir al ente territorial para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

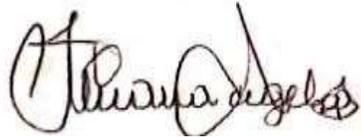
Quinto: **Citar** a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día martes ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para los anteriores fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Sexto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00298

Demandante: Sol María Pacheco Doria

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que en el poder en cuestión se indica por la p. activa: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta*



Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00299

Demandante: Martha Helena Soto Dikson

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que en el poder en cuestión se indica por la p. activa: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta*



Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00301

Demandante: Oscar Darío Petro Barragán

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante lo anterior, el mandato visible a folio 22 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que en el poder en cuestión se indica por la p. activa: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta*



Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

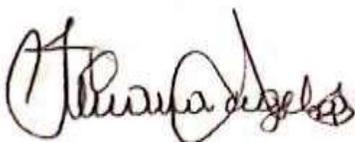
Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00322

Demandante: Ana Isabel Plaza López

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

En el mismo sentido, se resalta que en el poder en cuestión se indica por la p. activa: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*



Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00324

Demandante: Orlando Enrique Camargo Lozano

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la demandante la nulidad del Acto Administrativo Oficio No. (20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021), por medio del cual *NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020* (sic)

No obstante lo anterior, el mandato visible a folio 84 del pdf que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, notificada a su representante legal, para que obtenga el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, es contraria a derecho.

Así las cosas, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP concordante con el art.5 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada.

En el mismo sentido, se resalta que en el poder en cuestión se indica por la p. activa: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 ó en su defecto al abogado que esta*



Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada.

Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga impuesta por el artículo 6, inciso 4, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00351

Accionante: Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS

Accionado: Municipio de Buenavista, Municipio de Cotorra, Municipio de La Apartada, Municipio de Momil, Municipio de Montelíbano, Municipio de Pueblo Nuevo, Municipio de Puerto Libertador, Municipio de Purísima, Municipio de San Antero, Municipio de San Bernardo del Viento, Municipio de San Carlos, Municipio de San José de Uré, Municipio de San Pelayo, Municipio de Tuchín y Municipio de Cereté.

Decisión: Vincula y ordena una notificación

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda por auto del 18 de noviembre anterior, da cuenta el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge faltar la notificación de dicha providencia al accionado Municipio de San Bernardo del Viento.

Verificado por el Despacho el correo electrónico de notificación, se percata que en efecto no fueron notificados los Municipios de San Carlos y San Bernardo del Viento, sin embargo el primero remitió contestación de la demanda mediante correo del 25 de noviembre, tal como consta en la plataforma Justicia XXI Web (Tyba), por lo cual se dará notificado por conducta concluyente.

Aparte, revisada la demanda, se observa la solicitud de vinculación a este trámite constitucional a la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, sin que se hiciera pronunciamiento al respecto, por lo cual se resolverá conveniente acceder a la vinculación deprecada. Conforme lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Primero: Tener notificado por conducta concluyente al Municipio de San Carlos, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa.

Segundo: Por Secretaría, Notificar personalmente la admisión de la demanda a quien ejerce la Representación Legal del Municipio de San Bernardo del Viento, tal como se dispuso en el numeral segundo del auto de 18 de noviembre de 2021.

Tercero: Vincular al presente trámite a la Procuraduría 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, y poner en su conocimiento el contenido de esta acción de cumplimiento, para que si a bien lo tiene, intervenga o presente concepto sobre el particular, dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00406
Ejecutante: Libia Hoyos Tuirán
Ejecutado: ESE Camu La Apartada
Decisión: Remite por competencia

Se pretende la ejecución de una obligación contenida en sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería en fecha 17 de junio de 2019 mediante la cual se condenó a la ESE Camu La Apartada al pago de las sumas de dinero por concepto de deudas de prestaciones sociales, sanciones, indemnizaciones, indexaciones, e intereses por el no pago de las mismas, dentro del proceso allí identificado con el radicado número 23.001.33.33.003.2017.00578.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

*“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución¹.

Teniendo en cuenta lo dicho y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por

¹ Consultar decisión por Importancia Jurídica sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017) en providencia del 15 de octubre de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H Consejo de Estado, señalando que desde una interpretación gramatical, resulta razonable atender la expresión “El Juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia; que en relación con una posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7 del CPA y de lo CA, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente y, que la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera- Salas Plena . Rad 47001-23-33-000-2019-00075- 01 del 15 de octubre de 2019.)

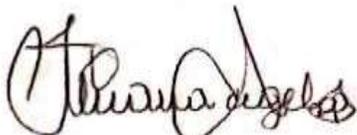
lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, y así se,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: En consecuencia, REMITIR la presente demanda al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería², de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

² Vía correo institucional adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2021.00407
Ejecutante: Lubis Giomar Vellojin Osorio
Ejecutado: Municipio de San Carlos
Decisión: Remite por competencia

Se pretende la ejecución de una obligación contenida en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería en fecha 14 de junio de 2018 mediante la cual se condenó al Municipio de San Carlos al pago de las sumas de dinero por deudas de prestaciones sociales, sanciones, indemnizaciones, indexaciones, e intereses por el no pago de las mismas, dentro del proceso allí identificado con el radicado número 23.001.33.33.002.2014.00338.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

*“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”*

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución¹.

Teniendo en cuenta lo dicho y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por

¹ Consultar decisión por Importancia Jurídica sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentencia dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017) en providencia del 15 de octubre de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H Consejo de Estado, señalando que desde una interpretación gramatical, resulta razonable atender la expresión “El Juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia; que en relación con una posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7 del CPA y de lo CA, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente y, que la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera- Salas Plena . Rad 47001-23-33-000-2019-00075- 01 del 15 de octubre de 2019.)

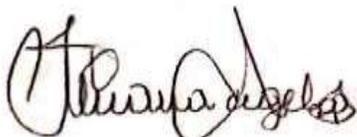
lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y así se,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: En consecuencia, REMITIR la presente demanda al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería², de acuerdo con la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

² Vía correo institucional adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co